ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

JOSUÉ TORRES SANTIAGO Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201600358	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Número: F-3-302-15

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2016.

Comparece el señor Josué Torres Santiago (Sr. Torres Santiago) mediante un recurso de revisión judicial en el que solicita que revoquemos una resolución emitida por el Coordinador Regional del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 17 de febrero de 2016 y notificada el día 22 del mismo mes. Mediante la referida resolución, el Coordinador concluyó que el recurrente no estaba huérfano de servicios de biblioteca, por lo que denegó una solicitud de remedio administrativo presentada por el Sr. Torres Santiago.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la resolución recurrida.

I

Según relata el Sr. Torres Santiago, el 16 de julio de 2015 presentó una solicitud de remedio administrativo en el que alegó que confrontaba problemas con los servicios de la biblioteca y con el acceso a recursos legales. También expuso que el 31 de julio de 2015 recibió una respuesta en la que el Teniente Edward Vélez Bernard concluyó que se "han realizado todas las gestiones para poder llevar a todos los confinados interesados en asistir a la biblioteca por diferentes situaciones, ya sea para sacar copias legales para el tribunal o para otras gestiones."

En respuesta a ello, el 19 de agosto de 2015 el recurrente presentó una solicitud de servicio en la que arguyó que el problema continuaba debido a la falta de oficiales de custodia para llevar a los confinados a la biblioteca. El 11 de febrero de 2016, el Coordinador Regional emitió la resolución recurrida en la que determinó que el Sr. Torres Santiago no estaba huérfano de los servicios de biblioteca, por lo que denegó su petición.

Inconforme con la determinación del Coordinador Regional, el Sr. Torres Santiago presentó el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración, en el que imputa a la Administración de Corrección la comisión de cinco errores:

> Erró la Administración de Corrección en la resolución que el recurrente *(sic)* no está huérfano de los servicios de la biblioteca en la institución por falta de programación o de manera arbitraria cuando en el transcurso de dos meses solo en dos ocasiones se proveyó el servicio y continúa con los problemas limitando el derecho.
>
> Erró la Administración de Corrección al no corregir la falta de un oficial permanente para así garantizar un servicio efectivo y significativo, como es debido y decir simplemente no está huérfano. Necesitado del factor humano. *(sic).*
>
> Erró la Administración de Corrección porque no está cumpliendo con el servicio conforme el derecho aplica, que los confinados tendrán derecho a seis horas diarias, cinco días a la semana desde lunes a viernes.
>
> Erró la Administración de Corrección al no corroborar en los libros de registro del servicio de biblioteca, los cuales no tiene acceso el recurrente, e indicar que este no demuestra o que se desprende de la solicitud información específica y corroborable que aluda a que no se está cumpliendo con el servicio. *(sic).*
>
> Erró la Administración de Corrección por no proveer el servicio como es debido por lo cual en este recurso, el recurrente no lo pudo preparar con jurisprudencia y fundamento de ley necesarios debido a la misma razón de ser este recurso de apelación-revisión, por falta de los servicios. *(sic).*

II

- A -

El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015 (Reglamento 8583) fue

promulgado conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* y el *Plan de Reorganización* Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, que establece las facultades del Departamento de Corrección.[1] El Reglamento 8583 establece el procedimiento para atender las solicitudes de remedios presentadas por las personas recluidas en las instituciones correccionales de Puerto Rico.

Según provee el aludido Reglamento, la División de Remedios Administrativos es un organismo que tiene jurisdicción para atender toda solicitud de remedio presentada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde extinga su sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con lo siguiente:

> a) Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
>
> b) Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
>
> c) Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin [la] celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la "Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad".
>
> d) Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme "Prison Rape Elimination ACT" (PREA) (115.51a, d, 115.52-b1, b2, b3). Regla VI del Reglamento 8583.

-B-

La norma reiterada por el Tribunal Supremo es que las decisiones de las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial por la "vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado" y "deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente." *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R.

---

[1] Además, el Reglamento 8583 fue promulgado conforme los acuerdos de transacción del caso *Morales Feliciano v. Fortuño Burset,* USDC-PR civil núm. 79-4 (PJB-LM) de 13 de diciembre de 2012, y de acuerdo con el *Prison Rape Elimination Act*, 42 U.S.C. sec. 15601, y ss.

177, 186-187 (2009); *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 D.P.R. 545, 566 (2009). Véase: *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005) seguido en *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 71 (2007); *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, 173 D.P.R. 934, 954 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116 (2000).

Es decir, "los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad'." *Otero v. Toyota, supra*, págs. 727-728. Al referirnos a la frase evidencia sustancial, se trata de "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Otero v. Toyota*, *supra*, que cita a *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998) y a *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 687 (1953).

Sin embargo, "[l]as conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos por el tribunal" [2] porque "corresponde a los tribunales la tarea de interpretar las leyes y la Constitución." *Pueblo v. Méndez Rivera*, 188 D.P.R. 148, 157 (2013), que cita a *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 470 (2009). No obstante, "merece gran deferencia y respeto la interpretación razonable de un estatuto que hace el organismo que lo administra y del cual es responsable." *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, pág. 187.

III

El Sr. Torres Santiago expuso cinco señalamientos de error, los cuales imputan en esencia que el Departamento de Corrección y Rehabilitación se equivocó al concluir que no estuvo desprovisto de los servicios de la biblioteca. Además, sostiene que no hay suficientes oficiales de custodia y que los servicios no son provistos con regularidad.

Sin embargo, el recurrente no ha señalado cómo se ha visto afectado. Aunque expone que la falta de acceso a los servicios de

[2] *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 469-470 (2009).

biblioteca le impide prepararse para presentar sus reclamos, el escrito presentado ante nosotros cumple con los requisitos de forma e incluye citas de normas y jurisprudencia pertinentes a su reclamo. Resolvemos que la agencia en su respuesta no actuó de forma arbitraria o irrazonable, ni incurrió en abuso de discreción, por lo que con arreglo a las normas de derecho antes citadas el dictamen recurrido merece nuestra deferencia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la respuesta recurrida.

Lo acordó y lo manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones